128-19

19

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No 564
Valledupar, 27 MAY 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR CON NIT 800.096.626-4

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Auto No. 0587 del 06 de Mayo de 2013 CORPOCESAR, otorgo al Municipio de Tamalameque – Cesar permiso para realizar la actividad de prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas, en extensión de 1.650 m2, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 192-30519, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar, ubicado en la cabecera municipal de la citada entidad territorial.

2. A través del Auto N° 2019 de 12 de Marzo de 2018 La Coordinación Del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Aprovechamiento del recurso Hídrico y que mediante Auto 228 del 12 de Marzo de 2018, la misma coordinación requirió al representante legal del Municipio de Tamalameque . Cesar para que a partir de la ejecutoria del citado proveído, presentara por cada pozo perforado, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 192-30519, ubicado en la cabecera municipal de la citada entidad territorial, un informe con exigencias técnicas específicas.

3. Que mediante comunicado fechado Abril 10 de 2018, recibido en la ventanilla única de Coprocesar el 11 de Abril de 2018, el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tamalameque, informa que realizada una búsqueda no se encuentra documentación que sirva de apoyo para rendir el informe (requerimiento) solicitado.

4. Mediante comunicación interna recibida en esta oficina jurídica el 08 de Abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, pone en conocimiento de esta dependencias las presuntas conductas infractoras por parte del Municipio de Tamalameque.

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

	OBLIGACION IMPUESTA: Presentar dentro de sesenta (60) días siguientes al término de permiso de exploración, por cada poco perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas: a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con bases en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi. b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho. c) Profundidad y método de perforación. d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 564 de 27 MAY 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.

	e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por la IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo. f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. g) Calidad de las aguas, análisis físicos- químicos y bacteriológicos. h) Diseños de los pozos. i) Adecuación e instalación de la tubería. j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares. k) Empaquetamiento de grava. l) Lavado de desarrollo del pozo. m) Prueba de bombeo de larga duración. n) Cementada y sellado del pozo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En el expediente no se evidencia el informe final correspondiente a la actividad de prospección y exploración que incluyo perforaciones de pruebas en busca de aguas subterráneas, el cual debe contener las siguientes exigencias técnicas:

a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con bases en cartas del instituto geográfico Agustín Codazzi.
b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
c) Profundidad y método de perforación.
d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por la IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.
f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
g) Calidad de las aguas, análisis físicos- químicos y bacteriológicos.
h) Diseños de los pozos.
i) Adecuación e instalación de la tubería.
j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.
k) Empaquetamiento de grava.
l) Lavado de desarrollo del pozo.
m) Prueba de bombeo de larga duración.
n) Cementada y sellado del pozo.

Además de las exigencias técnicas anteriormente descritas, el informe final de exploración debe contener por lo menos:

- Los resultados de la prueba de bombeo a caudal constante y duración **entre 12 y 72 horas**, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos, dinámicos, y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

564 27 MAY 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.

captadas que incluyan la trasmisividad (T), conductividad hidráulica (K). radio de influencia (r) y coeficiente de almacenamiento (S). , tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 2, del artículo tercero** de la resolución en citas. ❖ Los resultados de la identificación de los pozos con mojones y los resultados del sellamiento técnicos de los pozos perforados que no resultaron exitosos, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 3, del artículo tercero** de la resolución en citas. ❖ Implementación de las medidas y acciones que se requirieron para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de la actividad de exploración, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 4, del artículo tercero** de las resoluciones de las citas. ❖ La forma de recolección, tratamiento, y disposición de los residuos sólidos generados en el desarrollo de la actividad de exploración, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 5, del artículo tercero** de resolución en citas. ❖ Como adelantaron cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementada, ensayo de calidad de las aguas, etc., tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 6, del artículo tercero** de las resoluciones en citas. ❖ Descripción de la forma como evitaron que los pozos explorados o perforados, no entraron en contacto hidráulico o conexión hidráulica con las napas superficiales de agua, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 7, artículo tercero** de la resolución en citas. ❖ Detallar si hubo la necesidad de erradicar individuos arbóreos, la actividad de exploración, tal como exige la obligación contenida en el **numeral 8, artículo tercero** de la resolución en citas. ❖ Enunciar si hubo la necesidad de obtener servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde se adelantó la actividad de exploración, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 9, artículo tercero** de la resolución en citas. ❖ Detallar entorno a que no se causó daños o interferencias en aprovechamiento hídricos subterráneos, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 10, artículo tercero** de la resolución en citas. ❖ Explicar si solicitaron la correspondiente concesión de aguas subterráneas, tal como lo exige la obligación contenida en el **numeral 11, artículo tercero** de la resolución en citas, teniendo en cuenta que el permiso de exploración, no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:
CUMPLE: NO

Mediante Auto 228 de 12 de Marzo de 2018 la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Al Aprovechamiento del Recurso Hídrico requirió al representante del Municipio de Tamalameque, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpliera con las exigencias establecidas en los numerales 1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10, y 11 del Artículo tercero de la resolución No. 0587 del 6 de Mayo de 2013.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Artículo Tercero numerales del 1 al 11 de la resolución No. 0587 del 6 de Mayo de 2013 emanada de la Dirección General de Corpocesar, como quedo detallado en el cuadro anterior.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 564 de 27 MAY 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Articulo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Articulo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Articulo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Articulo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Articulo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993,** en la **Ley 165 de 1994, Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002, Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la resolución No. 0587 del 6 de Mayo de 2013, mediante la cual la Dirección General de Corpocesar, otorga al municipio de Tamalameque Cesar, permiso para explorar en busca de aguas

subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 192-30519, en su Artículo Tercero consagra once (11) obligaciones las cuales según la actividad de seguimiento, no han sido cumplidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.,** principalmente en las contenidas en el Artículo 3 de la Resolución No. 0587 del 06 de Mayo de 2013 emanada de la dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0587 del 06 de Mayo de 2013 y posterior requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Tercero de la pluricitada resolución.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantara de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.**

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de **TAMALAMEQUE CESAR,** como presunto infractor de la normas y disposiciones ambientales, representado legalmente por **JORGE ALONSO CASTRO JARABA**, Alcalde Municipal, quien puede ser ubicado y notificado en la Calle 3 No. 2 – 46 del Municipio de **Tamalameque - CESAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al Alcalde del Municipio de **TAMALAMEQUE - CESAR** o a quien haga sus veces, el contenido del presente Acto Administrativo para lo cual por secretaria líbrense los respectivos oficios

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 564 de 27 MAY 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.

6

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Coordinador Del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del recurso Hídrico de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: **Jorge Amaya Bahamón-Abogado Externo**
Revisó: Julio Cesar Berdugo JOJ
Expediente: CJA-160-2012